

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00169-00
FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 028

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00169-00
Demandante: FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles veinticuatro (24) de marzo a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con CC No. 94.442.341 y TP No. 137.741 expedida por el CSJ., como

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00169-00
Demandante: FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva, conforme al poder obrante a folio 249 del CP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Francia Elena González Reyes, identificada con CC No. 31.276.611 y TP No. 105.569 expedida por el CSJ., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 263 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6408b47b45109c0dc4e1df97b454754354b3351e06c117456f89f5bd37a29351

Documento generado en 02/02/2021 10:14:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00239-00
Demandante: JOSE IGNACIO GOMEZ OROZCO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 029

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00239-00
Demandante: JOSE IGNACIO GOMEZ OROZCO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves veinticinco (25) de marzo a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00239-00
Demandante: JOSE GNACIO GOMEZ OROZCO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Harry Murillo Murillo, identificado con CC No. 16.840.123 y TP No. 245.599 expedida por el CSJ., como apoderado del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, conforme al poder obrante a folio 68 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc496ee7480923e776e3bf1cfceab288b23356fbf6e53653ccc9a32977f5d8c

Documento generado en 02/02/2021 10:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00043-00
Demandante: MYRIAM MARTÍNEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 030

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00043-00
Demandante: MYRIAM MARTÍNEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 febrero de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles veinticuatro (24) de marzo a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que

Radicación: 76061 33-33-021-2019-00043-00
Demandante: MYRIAM MARTÍNEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63d022d8bbeb9062de7cf8916aa2f3beb63459c897c711f531408c822e40322

Documento generado en 02/02/2021 10:14:23 AM

Val de éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 052

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, por la apoderada por la Sra. Lucy Stella Zúñiga Saavedra.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, referido a la reforma de demanda, establece:

**Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

(...)." (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta, refiriéndose a aspectos como las partes, los hechos y las pruebas.

Revisado el expediente se observa que la admisión se determinó mediante interlocutorio No. 680 del 11 de noviembre de 2020, notificándose a la contraparte y realizando los traslados pertinentes.

Dentro del término señalado en el artículo 173 del CPACA, la parte actora presentó el escrito de reforma de demanda permitiendo afirmar, desde ya, que se actuó en tiempo.

Igualmente se destaca que, por su propia iniciativa, el apoderado optó por llevar a cabo lo establecido en el inciso final del artículo precitado, sobre integración de la demanda inicial y la reforma en un solo documento, lo que es de buen recibo para este Despacho.

Ahora bien, a pesar de haberse observado la viabilidad de la reforma que está relacionada con el aspecto probatorio, en tanto que se aportó un dictamen pericial, también se debe señalar la realización de cambios en algunos hechos y los argumentos o razones de derecho, tal y como se informó y verificó en la revisión del documento.

Lo atinente a los hechos corresponde a la corrección del nombre de la persona que fue atendida por su afectación, dado que en el primer documento se anotó Jorge Alberto Guevara cuando debió ser Jesús Antonio Luengas. También se especificó que la Clínica María Ángel es un apéndice de DUMIAN MEDICAL S.A.S. En cuanto a los fundamentos de derecho, se amplió la argumentación.

No obstante, para el Despacho es importante resaltar que hubo unas modificaciones de la demanda que no fueron introducidas o descritas en la reforma y corresponden a: i) la formulación de los perjuicios que aunque aparecen en diferente manera, conservan intactos los valores en reclamo ii) el acápite de pretensiones tiene unos pequeños cambios que son sustanciales sino de presentación y iii) el punto de los anexos fue reducido.

Lo expresado en el párrafo anterior no llega a constituirse en una reforma de demanda en sentido estricto pero, por lealtad procesal, se estima conveniente hacer el señalamiento.

De otro lado, se destaca la realización del envío de la reforma de la demanda a la contraparte por vía electrónica, conforme lo permite el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, razón por la cual el término de traslado que trata el primer numeral del artículo 173 del CPACA se deberá contabilizar por Secretaría de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 9 de dicho Decreto, siendo así para todas las demandadas menos para DUMIAN MEDICAL S.A.S..

Lo anterior por cuanto el envío de la actuación a DUMIAN MEDICAL S.A.S., se hizo empleando una dirección electrónica que no es la de notificación judiciales de la entidad por lo que, en aras de imprimir celeridad en el trámite, a efectos de traslado la Secretaría del Despacho procederá de manera diferente, realizando la actuación con remisión del escrito en versión digital y contando los términos separadamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia por inserción en estados, siguiendo lo establecido en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, concordante con lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- 3.-** Por Secretaría **CORRER TRASLADO VIRTUAL** de la reforma de la demanda a DUMIAN MEDICAL S.A.S., remitiendo el escrito recibido y **CONTAR** el término dispuesto en el artículo 173 del CPACA de manera separada a las otras entidades, sin aplicar lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- CONTAR** el término de traslado de que trata el artículo 173 del CPACA, frente al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, EMSSANAR S.A.S. al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por virtud de lo realizado y demostrado por la parte actora sobre el envío del documento en forma previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPPLASE

Firmado Por: